

San Carlos de Bariloche, 18 de diciembre de 2025

---**VISTOS:** Los autos caratulados KEIM FLORES, WALTER RODRIGO C/ BANFI, CARLOS S/ ORDINARIO, Expediente Nro. BA-00749-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Que en lo aquí pertinente para resolver el planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda planteada por la parte demandada, corresponde señalar que mediante presentación E0002, 09/10/2025 06:59:09, se presentó la demandada con el patrocinio letrado del Dr. Adrian Brussino contestando demanda.

---Asimismo, y previo a tener por contestada la demanda, si así hubiere correspondido, el mismo letrado presenta escrito planteando la nulidad de la notificación del traslado de la demanda (E0003, 14/10/2025 19:59:37), y solicita que así se decrete y se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.

---Funda la nulidad en lo siguiente:

1) En primer término advierte que no realizó el planteo de nulidad al realizar su presentación al contestar demanda porque afirma que tomó conocimiento de la irregularidad de la notificación recién al momento de presentar la contestación de demanda, el día 9 de octubre de 2025, al constatar en el expediente digital la incorporación por parte actora del seguimiento del telegrama utilizado para notificar el traslado.

2) En segundo término, en forma subsidiaria, y para el caso de que se entendiera que la notificación del traslado se practicó el día 11/09/2025, planteo la nulidad del acto de notificación, por no haberse cumplido los recaudos previstos en los arts. 27 y concordantes de la ley de procedimiento laboral, y arts. 127, 128, 132 y 312 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de Río Negro, así como las garantías constitucionales del artículo 18 de la Constitución Nacional.

---Esgrime que el TCL de notificación del traslado de la demanda fué dirigido al domicilio de Laprida 1024, CABA. Afirma que dicho domicilio no es el domicilio real del demandado, sino su lugar de trabajo. Realiza una serie de precisiones en torno al modo en que se recepciona allí el TCL para señalar que no fué el propio demandado quien recibió el telegrama en cuestión, sino personal del edificio.

---Agrega que toda la correspondencia del edificio —incluidos telegramas,

notificaciones y todo tipo de encomiendas— es remitida a la oficina del Sr. Sebastián Larruina, responsable de la administración general, quien se encontraba de vacaciones entre el 10 y el 14 de septiembre de 2025, conforme pasajes de ida y vuelta que se acompañan.

---Que recién el día lunes 15 de septiembre de 2025, al reintegrarse el Sr. Larruina a sus funciones, la correspondencia fue distribuida a las respectivas oficinas del edificio, circunstancia en la que tomó por primera vez conocimiento del telegrama, hallándolo en su escritorio. Agrega que como prueba de la toma de conocimiento por su parte, entre el miércoles 10 y el lunes 15 de septiembre, se encontraba internado por control y tratamiento médico en el Centro de Bienestar General “Life Center”, ubicado en la localidad de Luján, conforme constancia de internación que acompaña, y entiende que ello refuerza la imposibilidad material de haber recibido o conocido la notificación antes de esa fecha.

---Sostiene por ello que el primer conocimiento efectivo del telegrama se produjo el día lunes 15 de septiembre de 2025, conforme conversaciones de WhatsApp mantenidas con su letrado patrocinante, Dr. Carlos F. Bianchi, y cuyas capturas de pantalla adjunta.

---Considera por ello, que demuestra que la presentación del escrito se efectuó dentro del plazo que razonablemente se entendió vigente, conforme la fecha real de conocimiento efectivo del acto y el obrar diligente y de buena fe de su parte.

---Sostiene que la notificación cursada mediante telegrama, debe señalarse que no corresponde computar el plazo procesal desde la fecha de recepción que consigne el Correo Argentino, sino desde el momento en que el destinatario toma conocimiento real y efectivo del contenido del acto porque el telegrama —a diferencia de la cédula judicial diligenciada por oficial notificador— no garantiza la recepción personal ni la efectiva lectura del acto por parte del destinatario, careciendo de los recaudos de autenticidad, fe pública y control jurisdiccional que el Código Procesal exige para la citación del demandado (arts. 127, 128 y 312 CPCC RN). Cita jurisprudencia.

---Argumenta que de considerarse la hipótesis de un error en el cómputo de plazo, el mismo resulta plenamente excusable (art. 175 CPCC RN), pues se basó en circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad del notificado, y en el entendimiento razonable de que la notificación solo adquiere efectos a partir del conocimiento real del destinatario.

---Continúa el planteo de los hechos reseñado y funda en derecho con tres argumentaciones: .

---1) Improcedencia del medio utilizado e incumplimiento de los requisitos exigidos: Sostiene que el art. 127 del CPCCRN establece que solo pueden notificarse por telegrama o carta documento todas las demás resoluciones dirigidas a domicilio real, salvo el traslado de la demanda, la reconvencción y la sentencia, que la citación del demandado por telegrama constituye un acto procesalmente nulo, pues se trata de una modalidad expresamente vedada por el propio código adjetivo.

---Agrega lo establecido en el art. 128 del CPCC en relación a los requisitos allí establecidos para la notificación por telegrama o Carta Documento y por ello sostiene que no ha cumplido con las exigencias formales impuestas por el propio tribunal, por lo cual carece de autenticidad y de los efectos propios de una notificación procesal válida.

---2) Notificación en un domicilio impropio y ausencia de recepción personal: Afirma que el telegrama fue remitido a Laprida 1024 (CABA), inmueble que —como se ha acreditado— no constituye su domicilio real, sino un edificio de oficinas comerciales donde funciona la sede administrativa de Telinfor Online

S.A., sociedad de la cual el Sr. Banfi fue presidente hasta 2024. Afirma que el acto, por tanto, fue diligenciado en un domicilio ajeno, sin constancia de que el destinatario hubiera sido notificado en forma personal. Entiende que tal circunstancia viola el art. 27 de la Ley de Procedimiento laboral y el art. 312

CPCC RN, que exige la citación en el domicilio real, bajo apercibimiento de nulidad, e impone al notificador el deber de dejar aviso y regresar al día siguiente si no encuentra al destinatario. Señala que no se dejó aviso de visita ni se practicó doble diligencia, incumpliendo el procedimiento de notificación personal.

---Concluye que el acto no reúne las condiciones esenciales de validez previstas por el ordenamiento adjetivo.

---3) Notificación bajo exclusiva responsabilidad de la parte actora: Afirma que Del propio texto del telegrama surge que fue remitido bajo exclusiva responsabilidad de la parte actora, lo cual refuerza la improcedencia de trasladar a esta parte las consecuencias del acto defectuoso. Afirma que conforme la doctrina procesal y la jurisprudencia de la provincia, la parte que asume la responsabilidad del diligenciamiento debe soportar los riesgos derivados del acto irregular, entre otras expresiones.

---Agrega que el artículo 132 CPCCRN dispone que será nula toda notificación que se realice en contravención a las normas procesales cuando la irregularidad impida al

interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica y entiende que en el presente caso se configura la nulidad prevista en la norma.

---Por todo ello, solicita se haga lugar al planteo de nulidad y se tengo por contestada la demanda en tiempo y forma.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de la nulidad de la notificación del traslado de la demanda con costas.

---Funda su petición en su parte no incurrió en ninguna irregularidad conforme plantea la contraparte.

---Que remitió siempre las notificaciones por telegrama laboral a la dirección de Laprida 1024 CABA y siempre fueron entregadas.

---Que de hecho, en la única carta documento que contestó el Sr. Banfi de fecha 09 de Junio 2025 que se encuentra como documental, denuncia dicho domicilio, con lo cual ahora mal puede decir o alegar lo contrario.

---Que la accionada quiere justificar la no contestación en tiempo oportuno, alegando circunstancias ajenas (que se internó, o que no sabe que persona agarró el telegrama) que no son propias, y que tampoco su parte ni este Tribunal las puede corroborar, con lo cual su argumento para la no contestación de la demanda en tiempo oportuno pierde credibilidad total.

---Sostiene que tampoco cabe la procedencia del argumento de que la notificación es efectiva y válida en el momento en que toma conocimiento de la misma, y no desde el momento de la entrega.

---Que el traslado de demanda ordenado por Tribunal mediante telegrama ley es válido y su parte cumplimentó con dicha orden en tiempo y forma, acreditando la entrega de la misma oportunamente.

---Decisorio:

---En primer lugar corresponde señalar que a fin de resolver corresponde aplicar la Ley de Procedimiento especial del Fuero. Ello, porque como lo establece la propia ley en su art. 86 el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, se aplica supletoriamente en cuanto concuerde con la lógica y el espíritu de la Ley 5.631.

---Así, el procedimiento instituido por la ley de rito en el fuero, establece requisitos y recaudos distintivos de los establecidos en el CPCCRN que fueran invocados por la parte demandada para realizar su planteo de nulidad.

---A diferencia del art. 127 del CPCCRN, el artículo 27 de la Ley 5.631 establece que las notificaciones al domicilio real se realizan en formato papel mediante cédulas,

telegramas o carta documento, según corresponda, y seguidamente enumera en sus incisos los actos procesales que pueden notificarse por los medios allí indicados al domicilio real. El primero, inciso a), el traslado de la demanda.

---Del mismo modo, y a diferencia del art. 128 del CPCCRN, el art. 36 d el Ley 5.631, en su parte pertinente no establece los mismos requisitos para la notificación por telegrama que los previstos en el CPCCRN. Sólo establece que el telegrama deberá contener idénticos datos que se exige para las cédulas de notificación a fin de garantizar el acceso al expediente. Atento la remisión, puede leerse que en el párrafo anterior cuando establece los requisitos de contenido de la cédula ha previsto deberán consignarse los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa como así también aquellos que permitan contestar la demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con claves de acceso, todo esto salvo los supuestos de eximición en los cuales la documentación debe estar a disposición en el Tribunal.

---Así conforme el telegrama agregado y adjunto a la presentación E0001 cumple con los requisitos de la notificación previstos en nuestra ley procesal del Fuero, y conforme el traslado ordenado por el Tribunal en fecha 2 de septiembre de 2025.

---En segundo lugar, en el fuero laboral, el telegrama instituido por la Ley 23.789 establece que dicho medio de notificación debe ser suscripta por el trabajador o bien su letrado apoderado exhibiendo su carta poder.

---En tercer lugar, la ley 24.487 establece en su art. 1 que el empleador está obligado a recibir las comunicaciones escritas que por asuntos referidos a una relación de trabajo le curse cualquier trabajador que se encuentre vinculado a él por una relación de dependencia.

---En cuarto lugar, no resulta correcto lo informado por la nulidicente en relación a que dicha notificación fue cursada bajo responsabilidad de la parte actora. No ha sido así ordenado y tampoco surge ello del telegrama agredo en cuestión.

---Por último, y como conducta procesal relevante, conforme lo hizo constar la propia demandada en su escrito de contestación de demanda presentado en forma previa al planteo de nulidad, denunció su domicilio real en Laprida 1024 CABA, es decir el mismo al que se cursó el telegrama de notificación del traslado de la demanda y mal puede en una presentación posterior decir contradictoriamente que ese no es su domicilio real. Contradicción que puede validarse a la luz de la Doctrina de los propios actos y el principio de buena fé que rigen las relaciones laborales (art. 63 LCT) y la

conducta procesal (art. 1, inc. 10, Ley 5.631).

---Ello, sin perjuicio de señalar como bien lo hace la actora, que el mismo domicilio fué el consignado por la propia demandada en su intercambio telegráfico y en el contrato adjunto en la propia prueba documental a la contestación de demanda.

---En conclusión, es la propia demandada la que habiendo consignado como su domicilio real en Laprida 1024 CABA en el contrato de trabajo acompañado como prueba por ella misma, la que ha consignado dicho domicilio en el intercambio epistolar, de la misma manera que lo hizo al contestar demanda, no puede válidamente la nulidad del traslado de la demanda en tanto la diligencia necesaria para tomar efectivo conocimiento del telegrama recibido estaba enteramente a su cargo conforme el principio de buena fé.

---Así ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que *"...Sobre este tópico, he dicho anteriormente en "Carballo" (STJRNS4: Se. 139/14), que el principio de la buena fe no solo es aplicable a la relación jurídica que media entre las partes sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica. "A nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designo de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho [...] El ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias. La buena fe impone a toda relación o situación el deber de salvaguardar la confianza que ha generado en una parte el comportamiento que la otra ha asumido anteriormente (Mairal, Héctor A., La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública, Depalma, Buenos Aires, 1988, p.5.; STJRNS4: Se. 06/14 "Díaz")"..../"*. (STJRNS3, "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: ALVAREZ, SANDRA A. C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)" (Expte. N° 26378/15 // BA-07009-L0000), Se. Nro. 73 - 19/05/2022, entre otros.

---Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda planteada por la parte demandada con expresa imposición de costas (art. 31 Ley 5.631), y tener por incontestada la demanda por haberlo realizado extemporáneamente, vencido el plazo para hacerlo. Ello, porque fué notificado el 11/09/2025, el plazo otorgado fué de 18 días, venciendo el 07/10/2025 ó el 08/10/2025 en sus dos primeras horas.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **RECHAZAR** la nulidad de la notificación del traslado de la demanda planteada por la parte demandada.

---II) **TENER POR INCONTESTADA LA DEMANDA** por haberlo realizado extemporáneamente, vencido el plazo para hacerlo el 07/10/2025 ó el 08/10/2025 en sus dos primeras horas..

---III) **COSTAS** a la nulidicente vencida (art. 31 Ley 5.631.

---IV) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO|